377

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No.** 755

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00626-00
Demandante: WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ
Demandados: MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD SIMPLE

Santiago de Cali, 26 NOV 2018

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el demandante a través del correo electrónico del despacho, el día 08 de noviembre de 2018, visible a folio 376 del cuaderno principal.

## ANTECEDENTES

El día 03 de septiembre de 2018, por intermedio del correo electrónico institucional del Despacho, el accionante informó que no podía asistir a la audiencia inicial programada para el día 05 de septiembre del año en curso, por no contar con las medidas de seguridad mínimas y necesarias para la presencia a la audiencia, en la medida que la Unidad Nacional de Protección aun no le había implementado un esquema de protección por haber denunciado una situación de corrupción en los entes del Estado.

En atención a la solicitud presentada por el demandante, el Despacho profirió el auto de sustanciación No. 547 del 11 de septiembre de 2018, donde se valoró los argumentos del accionante, procediendo a fijar como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de octubre del año en curso.

La audiencia inicial se llevó a cabo el día programado, sin la asistencia de la parte demandante (fls. 358-363)

Ante la no comparecencia del señor WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ, el Despacho procedió a dictar el auto interlocutorio No. 1444 del 07 de noviembre de 2018, declarando la inasistencia del señor MARMOLEJO e imponiendo una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El día 08 de noviembre de 2018, manifestó el acciónate que la razón por la que no pudo asistir a la audiencia inicial, fue por la situación de riesgo extraordinario en que se encuentra la cual no ha cambiado desde la anterior citación.

## CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*…..(…).*

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*…..(…).*

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* Subrayado por el Despacho.

*…..(…)..*

Al observar la anterior disposición y auto interlocutorio No. 1444 del 07 de noviembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por cuanto el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, establece la multa de dos salarios mínimos legales mensuales únicamente para los apoderados, mas no para las partes.

Lo anterior tiene lógica, en la medida que según el numeral 2 del artículo 180 del CPACA establece que las únicas personas que deben concurrir obligatoriamente al proceso son los apoderados, más no las partes, pues éstas no están en la obligación de presentarse.

En vista de lo anterior, se tiene que el señor WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ, presentó demanda a través del medio de control (nulidad simple), el cual no requiere derecho de postulación para poder ejercerlo, por lo que el señor Marmolejo Ramírez está actuando a nombre propio, siendo en este proceso la parte demandante y no un apoderado.

Así las cosas, se tiene que el demandante no debió ser sancionado con la multa establecida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, por ser esta sanción exclusiva de los apoderados que no asisten a las audiencias iniciales y no de las partes.

En vista de lo anterior se procederá a corregir el error dejando sin efectos legales el auto interlocutorio No. 1444 del 07 de noviembre de 2018 y absteniéndose de sancionar al demandante por la inasistencia.

Por lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**1- DEJAR SIN EFECTOS LEGALES** el auto interlocutorio No. 1444 del 07 de noviembre de 2018, proferido por este despacho judicial, por las razones expuestas.

**2- ABSTENERSE DE SANCIONAR** al señor WILLIAM MARMOLEJO RAMÍREZ, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 10 de octubre del año en curso

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
**Juez**

378

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 29/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**
**Secretaria**

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**A.I. No.** 1557

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-021-2018-00250-00
**DEMANDANTE:** GABBY JANETH RIVERA RIVAS
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 12 DIC 2019

**ASUNTO**

La señora **GABBY JANETH RIVERA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.818.629, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de declarar nulidad de los actos administrativo contenido en los siguientes Oficios:

- UTF2014-OPE-6199 del 17 de junio de 2015.
- UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015.
- UTF 2014-OPE-30568 del 04 de abril de 2018.

Revisada la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, con los cuales se aduce fue negado el reconocimiento y pago del amparo por indemnización, por muerte y gastos funerarios de la señora MARTHA ALEJANDRA MAZUERA RIVERA. A título de restablecimiento del derecho, se pidió el reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios, entre otras.

Ahora bien, los actos acusados manifiestan al tenor lo siguiente:

> **UTF2014-OPE-6199 del 17 de junio de 2015**.
> *"En atención a lo dispuesto en la circular 021 del 15 de mayo de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se establecieron lineamientos y criterios de auditoria para trámite de reclamaciones de personas naturales con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA de manera atenta me permito informar que debe remitir a la Unión Temporal FOSYFA 2014, certificación bancaría original, con la firma autógrafa del respectivo funcionario de la entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 15 del Decreto Ley 1281 de 2002 y el numeral 1 de la circular citada,*
> *(...)*
> *La anterior solicitud se realiza a fin de continuar con el trámite de la auditoría integral de la reclamación presentada."*[1]
> (Subrayado fuera de texto)

[1] Folio 27 CP

**UTF2014-OPE-9228 del 02 de diciembre de 2015**.
*"En atención con la reclamación del asunto presentada ante la Unión Temporal FOSYGA 2014, con cargo a los recursos de la Subcuenta ECAT, de manera atenta me permito informar que una vez surtido el correspondiente trámite de auditoría integral, la reclamación resultó no aprobada, por las causales de glosa y anotaciones que se enuncian...*
*(...)*
*Para las reclamaciones presentadas por eventos ocurridos a partir del 15 de enero de 2015, el reclamante podrá subsanar u objetar las glosas dentro de los dos (2) meses siguientes a la presente comunicación y en caso de guardar silencio se entenderá que aceptó la glosa impuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 056 del 2015."*[2]
(Subrayado fuera de texto)

**UTF 2014-OPE-30568 del 04 de abril de 2018**.
*"De manera atenta me permito informar que se realiza la devolución de Una (1) reclamación (es) con estado de auditoría No Aprobada, toda vez que no se presentó respuesta al resultado de auditoria dentro del término señalado o la respuesta presentada no subsana las glosas señaladas en la comunicación de resultados, lo anterior de conformidad con el artículo 25 de la Resolución 1645 de 2016"*[3]
(Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que los actos administrativos demandados, son disposiciones de carácter informativo o de mera ejecución de procedimientos concluidos, los cuales poseen un perfil instrumental, mediante los cuales la entidad informa el procedimiento administrativo el cual debía de proveerse por parte del actor. Dicho de otra manera, con estos oficios la entidad no está poniendo fin de manera perentoria a la actuación administrativa, ni tampoco se está agotando la actividad de la administración y mucho menos se está resolviendo de fondo la cuestión planteada ante la Administración.

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión (reconocimiento y pago de la indemnización por muerte y gastos funerarios), distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

*"**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: *"Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"* (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por la señora Gabby Janeth Rivera Rivas, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

**2.- DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

[2] Folio 28 y 29 CP
[3] Folio 30 CP

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Gustavo Eneas Rodríguez Rincón, identificado con la CC No. 79.857.561 y portador de la TP 89.632 expedida por el CSJ, como apoderado de la actora en los términos del poder obrante a folio 1 y 2 del CP.

**4.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 168, hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**
**Secretaria**

JCR

66

Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.I. No.** 0558

**PROCESO No.** 76001-33-33-021-2018-00285-00
**ACCIONANTE:** JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ SUAREZ Y OTROS
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 21 MAR 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se,

**R E S U E L V E:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ HERIBERTO GONZÁLEZ SUAREZ Y OTROS,** en contra de la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI.**

**2.- NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI,** a través de sus representantes legales o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones,

**b)** al Ministerio Público y,

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

**4.- REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI, b)** al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**5.- CORRER** traslado de la demanda a las entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI y** al MINISTERIO PÚBLICO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo disponen el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE ($80.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 –*desistimiento tácito*-.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. EDGAR MAURICIO SALAS IBÁÑEZ, identificado con la C.C. No. 97.472.446, portador de la Tarjeta Profesional No. 163.861 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de los demandantes, conforme los poderes obrantes a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27/11/18 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**
**Secretaria**

NJV

Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**A.S. No.** 1559

**PROCESO No.** **76001-33-33-021-2018-00286-00**
**DEMANDANTE:** **JORGE ELIECER RAMÍREZ CARMONA**
**DEMANDADO:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, _____

El señor Jorge Eliecer Ramírez Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.617, a través de apoderado actuó en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que **no se señala** el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (num .6), lo que significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 1 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la demanda formulada en nombre del señor Jorge Eliecer Ramírez Carmona, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 168, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 27 de 11 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**
**Secretaria**

JCR